

// tiago, veinticuatro de Mayo de mil novecientos sesenta y uno.
VISTOS: A fs. 1, don Humberto Vallejo, Gerente de la Compradora de Maravilla S.A. y en su representación, se ha presentado ante esta Comisión, solicitando que determine si los estatutos de esa Empresa contienen disposiciones que puedan ser estimadas contrarias a los preceptos del artículo 173 de la Ley N° 13.305, y que, en tal caso, indique las aclaraciones o enmiendas que dicha Sociedad debe introducir en sus estatutos.

En su solicitud, el compareciente hace presente que el fin primordial de la Compañía que representa es la contratación de siembras de semillas oleaginosas con los agricultores, por cuenta de los fabricantes de aceite comestible y de acuerdo con las órdenes de compra que éstos le imparten periódicamente. Para el desarrollo de esta finalidad, facilita a los agricultores dinero para sus siembras; les proporciona semillas genéticas; les da asistencia técnica mediante agrónomos especializados; les presta sacos para que envasen la cosecha; mantiene bodegas receptoras de semillas con equipos seleccionadores y secadores a fin de que ella resulte de la mejor calidad; liquida los contratos celebrados con los agricultores y les paga su valor; importa periódicamente semillas genéticas para mejorar la calidad de las siembras en el país; fomenta siembras de multiplicación de estas semillas a fin de contar con stocks permanentes de ellas para futuras siembras; y recibe, moviliza y distribuye la semilla comprada a los agricultores entre las diversas fábricas de aceite comestible.

Para el fomento del cultivo de semillas oleaginosas, la Sociedad mantiene una dotación de catorce agrónomos que ayudan a los agricultores en la siembra, cultivo y cosecha de dichas semillas.

//

132 131 130 129 128 127 126 125 124 123 122 121 120 119 118 117 116 115 114 113
105 104 103 102 101 100 99 98 97 96 95 94 93 92 91 90 89 88 87 86 85 84 83 82 81 80 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70

// La Compañía ha desarrollado en forma exclusiva el cultivo en el país de una nueva semilla oleaginosa conocida con el nombre de "raps", cuyo éxito ha permitido aumentar considerablemente el abastecimiento de aceite comestible.

La Sociedad ha pagado a los agricultores de maravilla los precios fijados por el Gobierno, y a los productores de raps un precio equivalente al 200% del precio del trigo.

Se agrega en la presentación que la reunión de diversos fabricantes de aceite comestible como socios de Compravadora de Maravilla S.A. COMARSA, es indispensable para que pueda mantenerse la política de fomento de siembras de semillas oleaginosas en el país, y para impulsar el interés de los agricultores por esta clase de cultivo.

A fs. 16 corre la presentación de la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco en la que se expresa que numerosos productores de raps asociados a dicha Institución han pedido a ésta que a su vez solicite se declare monopolio a Compravadora de Maravilla S.A.

A fs. 20 el Director de Industria y Comercio acompaña un cuadro con indicación de las fábricas de aceite comestible, de su producción, y de la cantidad de aceite semirefinado y de semillas oleaginosas empleada por cada fábrica.

A fs. 23 rola una presentación de la Sociedad Nacional de Agricultura en que se expresa que los agricultores han tenido serias dificultades por cuanto se han visto obligados a sembrar una nueva variedad de semilla por exigencia de COMARSA, en su calidad de mandataria conjunta de las fábricas elaboradoras de aceite, pues las firmas que operan independientemente apenas representan el 4% de la producción total de //

//
dich

impu
lo q
tenc
pert
tabl
prec

ese
tien
chos
mien

raps
do p
de p
res,
cia

Cont
des
en q
de s
MARS

diver
dades
los p

monopolio

//

dicho producto.

Se agrega que las fábricas asociadas a COMARSA, han impuesto a los agricultores a través de ella un contrato standard, lo que pone de manifiesto que entre todas ellas no existe competencia, y que, en ese mismo contrato a las semillas de maravilla pertenecientes a otras especies diferentes de las variedades establecidas por COMARSA, se les fija un descuento del 10% en el precio.

Se hace presente que las semillas indicadas en ese contrato benefician a los fabricantes de aceite, pues ellas tienen un mayor rendimiento de materias grasas, pero que en muchos aspectos perjudica al agricultor, quien obtiene un rendimiento inferior en la cosecha.

En esa misma presentación se expresa que como el raps no tiene precio oficial, el contrato de adquisición celebrado por intermedio de COMARSA incluye una cláusula sobre fijación de precios, lo que ha originado preocupación entre los agricultores, los que estiman que ello corrobora que no existe competencia entre las fábricas elaboradoras.

A fs. 26 y siguientes rola un informe pericial del Contador de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, don Marcos Courbis Zazzali, en que se analizan diversos puntos relacionados con la producción de semillas oleaginosas y de aceites con las actividades de COMARSA.

A fs. 36, Compradora de Maravilla S.A., formula diversas consideraciones tendientes a demostrar que sus actividades no constituyen monopolio, pues no existen acuerdos entre los productores de aceites para vender y distribuir sus produc-

132 131 130 129 128 127 126 125 124 123 122 121 120 119 118 117 116 115 114 113 112 111 110 109 108 107 106 105 104 103 102 101 100 99 98 97 96 95 94 93 92 91 90 89 88 87 86 85 84 83 82 81 80 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70 69 68 67 66 65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 50 49 48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23 22 21 20 19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1

//

tos, sino solamente para contratar las siembras de semillas, lo que se hace en beneficio directo del consumidor, ya que en caso contrario los fabricantes tendrían mayores costos - que deberían ser contemplados por el Gobierno al fijar el - precio del aceite comestible, y que, por otra parte, de no existir COMARSA desaparecería la labor de asistencia técnica que actualmente se realiza.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que son hechos establecidos en los autos que Compravadora de Maravilla S.A. tiene por objeto reunir la mayor parte de los fabricantes de aceite, únicos interesados en la compra de semillas oleaginosas, para que realicen esas compras en conjunto y por su intermedio, fijando de esta manera las condiciones del contrato, y en lo que respecta a precios, sujetándose al precio oficial tratándose de maravilla, y fijándolo en relación con el precio del trigo, tratándose de semilla de raps.

SEGUNDO: Que de todos los antecedentes aparece que entre los diversos compradores de semillas oleaginosas reunidos en COMARSA, no existe competencia para la adquisición de esa materia prima, constituyéndose así lo que en doctrina se denomina un "monopsonio", o sea la concentración en una sola vía de todos o de la mayor parte de los adquirentes de un producto.

TERCERO: Que esta actividad, aún cuando es otra forma de interferir la libre competencia de la corrientemente conocida, constituye también, una forma de limitarla, significando para los productores del artículo, cuyos compradores

//

//

se concentran en una s3la mano, una presi3n para aceptar determinadas condiciones de venta.

CUARTO: Que el hecho de que la semilla de maravilla tenga actualmente precio oficial, no altera la conclusi3n anterior, pues si bien ese precio quedaría fuera de las condiciones impuestas por los compradores agrupados en una s3la organizaci3n, todas las dem3s estipulaciones del contrato se verían afectadas por esta última circunstancia.

QUINTO: Que si bien aparece de los antecedentes que efectivamente la Compradora de Maravilla S.A., adem3s de su funci3n de comprar por una s3la mano las semillas oleaginosas, ha desarrollado diversas otras actividades destinadas a fomentar y mejorar el cultivo de estas semillas, no puede esta última circunstancia, evidentemente beneficiosa, sanear la violaci3n de las disposiciones del Título V de la Ley N3 13.305, consistente en la interferencia a la libre competencia en la compra de semillas oleaginosas producida por la adquisici3n por una s3la vía, efectuada a trav3s de COMARSA.

SEXTO: Que por lo tanto, la entidad que formula la consulta puede continuar desarrollando sus actividades lícitas y beneficiosas, como son todas aquellas que no significan interferencia al libre comercio de semillas oleaginosas, pero en cambio debe eliminar de sus actividades la de proveer a las fábricas de aceite comestible establecidas en el pa3s de las semillas oleaginosas para la elaboraci3n de aceite comestible, modificando para este efecto, sus estatutos sociales, y reemplazando la finalidad a que se ha hecho referencia por otras que no caigan dentro de las prohibiciones del Título V de la Ley N3 13.305.

132 131 130 129 128 127 126 125 124 123 122 121 120 119 118 117 116 115 114 113 112 111 110 109 108 107 106 105 104 103 102 101 100 99 98 97 96 95 94 93 92 91 90 89 88 87 86 85 84 83 82 81 80 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70 69 68 67 66 65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 50 49 48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23 22 21 20 19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1

//

SEPTIMO: Que si bien, como ha quedado demostrado en los Considerandos anteriores, es necesario eliminar la actividad de Compradora de Maravilla S.A. como proveedora única de semillas oleaginosas para la casi totalidad de las fábricas de aceite, ello no puede hacerse de inmediato, sino que es preciso dar el tiempo suficiente para que se reestructure el comercio de estos productos, permitiendo que sin entorpecimientos lleguen a liquidarse los contratos referentes a la próxima cosecha.

OCTAVO: Que, por consiguiente, debe darse a Compradora de Maravilla S.A. un plazo de 18 meses para que dentro de él modifique sus estatutos, cambiando su objeto social en los términos que se han indicado, y para que, después de vencido dicho término, se abstenga de realizar esa misma clase de operaciones.

Con el mérito de los antecedentes expuestos y visto lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley N° 13.305,

SE DECLARA:

PRIMERO: Que lo dispuesto en el artículo tercero de los Estatutos Sociales de Compradora de Maravilla S.A., en el sentido de que el objeto de esa Empresa es proveer a las fábricas de aceite comestible, establecidas en el país, de cualquier clase de semillas oleaginosas nacionales o importadas aptas para la fabricación de aceite comestible, es contrario a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley N° 13.305, y debe ser modificado reemplazando la finalidad objetada por las actividades de fomento y mejoramiento de la siembra de semillas oleaginosas y asistencia técnica que actualmente también desarrolla la misma Empresa, o por cualquier otro objeto lícito que no entrase la li-

//

//
br
SE
ca
ti

Mi
pc
An
el

escritura y su...

//

bre competencia.

SEGUNDO: Que se fija un plazo de 18 meses para la modificación estatutaria antedicha y para su aplicación en las actividades comerciales que realiza la Sociedad consultante.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Camacho

Quevedo

Alvarez

Don E...

Pronunciada por el Presidente de la Comisión, Ministro de la Excma. Corte Suprema don Eduardo Varas Videla, por el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio don Julio Chaná Cariola y por el Superintendente de Bancos don Miguel Ibáñez Barceló.

En Santiago, a veintinueve de Mayo de 1961, a las 18 hrs., notifiqué en mi oficina la sentencia precedente a don Humberto Vallejo, en su calidad de gerente de Compañía de Seguros S.A. Comansa, le di copia y firmo.

[Handwritten signature]

132 131 130 129 128 127 126 125 124 123 122 121 120 119 118 117 116 115 114

135 134 133 132 131 130 129 128 127 126 125 124 123 122 121 120 119 118 117 116 115 114 113 112 111 110 109 108 107 106 105 104 103 102 101 100 99 98 97 96 95 94 93 92 91 90 89 88 87 86 85 84 83 82 81 80 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70 69 68 67 66 65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 50 49 48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23 22 21 20 19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1